

Honorable Congreso del Estado.

Diputado presidente; compañeros legisladores.-



Dr. Alfonso de León Perales, diputado independiente, con apoyo en los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 y 93, parte aplicable, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos de este Poder, someto a su consideración

INICIATIVA con propuesta de punto de acuerdo, por el cual la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1º.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 23 párrafo 1 inciso b), reconoce a **todos los ciudadanos** el derecho y oportunidad de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Esa voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, según proclama la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 21 párrafo 3.

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 7, declara que,

La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos.

Incluso, el llamado “Pacto de San José”, en su artículo 1º, destaca el compromiso de los Estados Partes, de respetar -- sin discriminación alguna-- los derechos y libertades reconocidos en esa Convención, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El mismo pacto regional, en su artículo 2º, dispone que, si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en su artículo 1º, no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

2º.- En este sentido, si bien el 09 de agosto de 2012 se reformó la fracción II del artículo 35 de la Constitución federal, a fin de reconocer a los ciudadanos mexicanos el derecho a solicitar su registro como candidatos independientes a todo cargo de elección popular, en principio, de manera igualitaria frente al derecho de los partidos políticos (poniendo fin al monopolio en la postulación de candidatos), consideramos que el Constituyente Permanente, al final del día, omitió adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar a los ciudadanos sin partido su derecho de acceso al Senado de la República por el método de **primera minoría**; pues, también en la reforma constitucional en materia política-

electoral, de 10 de febrero de 2014, olvidó reformar el artículo 56 de la Carta Magna.

3º.- Al respecto, se tiene en cuenta que el artículo 56 de nuestra Ley Fundamental no ha variado su redacción desde la reforma de 22 de agosto de 1996, tiempo en el que, como sabemos que no había candidaturas independientes; ni se consideraba a los derechos políticos como parte de los derechos humanos que ampara el orden jurídico nacional e internacional; y desde luego, en aquella época regía --pleno-- el monopolio de los partidos políticos en la postulación de candidatos.

Razón por la cual, se estima que el contenido --aún vigente-- de dicho precepto constitucional se emitió en otro tiempo y para regular la forma de integración del Senado de la República, bajo otras circunstancias que, al menos en parte, es necesario revisar.

4º.- En efecto, de una simple descripción de su contenido, se desprende que el artículo 56 de la Carta Magna dispone:

- El total de integrantes del Senado: **128**

Lo cual incluye:

- a. El número de **senadores de mayoría relativa** que se eligen en cada estado y en el Distrito Federal: **dos en cada caso**
- b. El número de **senadores de primera minoría** en cada entidad federativa: **uno en cada caso**
- c. La norma atinente a que los **treinta y dos senadores** restantes se elegirán **según el principio de representación proporcional, y**
- d. Que la ley establecería las reglas y fórmulas para estos efectos

- Asimismo, se desprende la regla alusiva a que, **para efectos** de asignación de senadores por primera minoría, **los partidos políticos** deben registrar **una lista con dos fórmulas** de candidatos
- La regla atinente a que la **senaduría de primera minoría** le sea **asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político** que, *por sí mismo*, haya ocupado el **segundo lugar** en número de votos en la entidad de que se trate, y
- El período de renovación total del Senado: **cada seis años**

5º.- Ahora bien, es claro que, en función de su naturaleza, las senadurías de “primera minoría”, asignables por el segundo lugar de la votación, dependen directa, inmediata e indisolublemente de la definición previa de quién obtuvo el primer lugar, o mayoría relativa en dicha elección en una entidad federativa.

Si los senadores electos por el principio de mayoría relativa integran las fórmulas de candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de sufragios en la entidad federativa (y, por ende, obtienen el triunfo sus dos fórmulas registradas), también, en estricta lógica, se deduce que los electos por primera minoría deben ser aquellos candidatos a senadores ubicados en la primera fórmula de la lista que obtuvieron el segundo lugar de la votación (pues a la primera minoría le corresponde el acceso de una sola fórmula, en cada caso), esto con independencia de si la postulación fue hecha por un partido político, una coalición o por ciudadanos de manera independiente.

En ese contexto, desde la óptica de los derechos humanos, no puede excluirse de la asignación de senadores de primera minoría a los candidatos independientes que hayan obtenido

el segundo lugar de la votación. Sin embargo, aún no lo establece así, de manera expresa, el artículo 56 constitucional.

6°.- De lo expuesto con antelación, es de estimar que, el texto del artículo 56 constitucional omite garantizar el derecho y oportunidad de acceso de los candidatos independientes al cargo de senador por primera minoría.

Esto es así, porque, aun cuando el artículo 35 fracción II de la Constitución Política federal reconoce ya el derecho ciudadano de solicitar el registro de manera independiente como candidato a **todo cargo de elección popular** (siempre que se cumpla con los requisitos, condiciones y términos de ley), lo cierto es que el artículo 56 de la Carta Magna aun no les confiere **expresamente** a los candidatos independientes el derecho de acceso a las senadurías de primera minoría.

De ahí que, una eventual interpretación y aplicación restrictiva de lo establecido en el numeral 56 de la Ley Suprema de la Unión (por ejemplo, en los comicios de 2018) vaciaría de contenido el derecho previsto en el numeral 35 constitucional, dejándolo sin garantía alguna en la elección de senadores por ese principio, por la tendencia de las autoridades electorales a respetar solo la letra de la ley y no su espíritu, a la luz de los derechos fundamentales.

7°.- En contraste, es claro que, en una intelección progresiva, conforme y *pro persona*, el efecto útil del artículo 56 constitucional comprendería dentro de su campo de aplicación el derecho de acceso de los independientes por el sistema de primera minoría; criterio que solo podría definirse en los tribunales en ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad.

8°.- En ese contexto, conviene señalar que, por una parte, el hecho de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el párrafo 5 de su artículo 14, disponga que en el caso de las candidaturas independientes las fórmulas se integren por personas del mismo género, constata que los ciudadanos evidentemente tienen derecho a contender en la campaña electoral de senadores sin necesidad de ser postulados por un partido político (esto en la medida que el precepto legal contiene, en sus párrafos previos, normas relativas a la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión), con base en los resultados electorales.

Y aunque, en uno de sus párrafos, el citado artículo 14 de la LEGIPE repite la fórmula de asignación de senadores de primera minoría contenida en la Constitución, es claro que, al reformarse esta norma superior, se tendría que adecuar la ley referida.

Pero, el hecho es que, el indicado precepto legal también admite, en función de lo previsto en el artículo 35 de la Carta Magna, la posibilidad de registro de candidatos independientes a senadores.

De ahí que, siendo previsible que, en una elección de senadores celebrada en una entidad federativa, el primer o segundo lugar sea obtenido por los candidatos independientes, estos también deben tener garantizada la posibilidad de acceso al poder en razón de la representatividad que ostenten y según los resultados electorales, dado el principio de igualdad del voto reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

9°.- En el supuesto antes referido, carecería de sentido entender que, el primer párrafo del artículo 56 de la Carta

Magna siga únicamente disponiendo, en una de sus porciones normativas, que:

... La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Pues, resulta evidente que, para poder respetar los derechos referidos, tal precepto se debe complementar con la posibilidad de que dicha senaduría sea asignada a la primera fórmula de la lista de candidatos independientes o, inclusive, de los candidatos de las coaliciones, en el supuesto de que cualquiera de estos, y no necesariamente los de un partido político, por sí mismo, obtenga el segundo lugar de la votación en la entidad de que se trate.

10°.- Considerando, entonces, que la cámara de Senadores se integra por 128 individuos, se concluye que, de no ser un partido político el que obtenga el segundo lugar de la votación en una entidad federativa, la norma suprema debería establecer que la senaduría de primera minoría corresponda a la primera fórmula de la lista de candidatos independientes que obtuvo el segundo lugar en dicha elección.

Entender otra cosa sería admitir, sin justificación alguna, que la integración del Senado quede incompleta, pues si los independientes son excluidos (con vulneración de sus derechos humanos de igualdad y no discriminación), es claro que los sufragios ciudadanos que respalden dichas candidaturas quedarían sin representante en la Cámara Alta, vulnerando el principio de representación política.

Esto, aunado al hecho de que, en ningún caso podría asignarse la senaduría al tercer lugar, en razón de que, en tal hipótesis, lógicamente, no sería primera minoría.

11°.- En función de lo expuesto, y a fin de que la aplicación e interpretación del artículo 56 de la Constitución no dé lugar a situaciones conflictivas en futuros comicios, es que, en base a los principios de certeza y objetividad electorales y, sobre todo, en respeto al principio de igualdad del voto, resulta necesario modificar el artículo 56 de la Constitución, en los términos del articulado de esta iniciativa.

12°.- También es de considerar que, cuando se trate de candidatos de coalición cuya suma de votos los ubique en segundo lugar general, la senaduría de primera minoría debería ser asignada a la primera fórmula de su lista de candidatos, al considerar válida la suma de votos de los partidos coaligados (para potenciar los sufragios que se expresan en pro de los mismos candidatos) y, desde luego, sin dejar de cumplir las reglas sobre paridad de género.

Estimando justificado lo anterior, someto a consideración de esta representación popular, el siguiente proyecto:

“La LXII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que confieren la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en la parte final de la fracción LX del artículo 58 de la constitución política local, y el numeral 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, expide el siguiente

Punto de Acuerdo N°: LXII-_____

1.- El Congreso del Estado de Tamaulipas presenta ante la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma

el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **para quedar como sigue:**

“Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadores, de los cuales, en cada Estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de **mayoría** relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos **o las coaliciones y en su caso los candidatos independientes** deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos **respetando las reglas sobre paridad de género.** La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político, **coalición o, en su caso, candidatos independientes** que haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos...

La Cámara...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.”

2.- Remítase el proyecto de decreto a la Cámara de Senadores, a fin de que inicie el procedimiento de reformas previsto en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL PUNTO DE ACUERDO:

ÚNICO.- El presente Acuerdo entra en vigor al momento de su expedición y se publicará en el periódico oficial del Estado.”

Diputado presidente:

Ruego a usted instruir a quien corresponda, para que el contenido de mi iniciativa se inserte textual en el acta que se levante con motivo de esta sesión.

Muchas gracias.

Atentamente:

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. de León Perales', written over the typed name.

Dr. Alfonso de León Perales.

Diputado independiente.